



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1º) de junio de dos mil Veinte (2020)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante : FREDY DE JESÚS DUARTE URIBE  
 Demandado : COLPENSIONES  
 Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00558-00.

### I. - ASUNTO

El Señor FREDY DE JESÚS DUARTE URIBE, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

### II. – ANTECEDENTES

#### 2.1. HECHOS.-

El señor Fredy De Jesús Duarte Uribe, ingresó como servidor público en el cargo de empleado público como miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario INPEC el día seis (06) de Abril de 1990, cumpliendo 20 años de servicio el días seis (06) de Abril de 2010, obteniendo el estatus jurídico de pensionado causándose su derecho a recibir su pensión de jubilación.

Mediante Resolución N° GNR323801 del 28 de Noviembre de 2013 COLPENSIONES reconoció la pensión de jubilación del actor, mediante Resolución N° GNR 84461 del 17 de marzo de 2016 ordenó reconocer e ingresar a nómina desde el 02 de enero de 2016, donde la demandada reconoció el derecho con base en el régimen especial de pensiones previsto en el parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, Decreto 2090 de 2003, Ley 32 de 1986 y artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, empero al momento de liquidar la prestación pensional abandonó la norma y sólo incluyó en el IBL tres factores salariales establecidos en el régimen general de pensiones que regula la Ley 100 de 1993 (sueldo, sobresueldo, y bonificación por servicios prestados).

De igual forma en la Resolución N° GNR 84461 de 17 de Marzo de 2016 ordenó reconocer e ingresar a nómina desde el 02 de enero de 2016. Al no estar de acuerdo con lo decidido el accionante presentó solicitud de reliquidación, siendo esta negada.

Posteriormente presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos expedidos solicitando la correcta liquidación de su pensión de jubilación.

Al haberse reconocido que el accionante es beneficiario del régimen especial de pensiones de alto riesgo COLPENSIONES debió aplicar integralmente las disposiciones normativas que lo regulen y no escindir las, no obstante, al momento de liquidar la prestación sólo se tuvieron tres (03) factores salariales.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

### PRINCIPALES DECLARATIVAS

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° GNR 323801 del 28 de noviembre de 2013, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció el derecho pensional al actor con base al régimen especial de pensiones, empero al momento de liquidar la pensión sólo incluyeron como IBL tres factores salariales establecidos en el régimen general de pensiones que regula la ley 100 de 1993.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución N° GNR 277806 del 06 de Agosto de 2014 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y confirmó la Resolución GNR 323801 de 2013.
3. Que se declare la nulidad de la Resolución N° VPB 48843 del 12 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación y modificó la Resolución N° GNR 233801 de 2013.
4. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° GNR 84461 del 17 de marzo de 2016 por medio de la cual se volvió a reconocer la pensión y se ordenó una inclusión en nómina a partir del día 02 de enero de 2016.
5. Que se declare la nulidad de la Resolución N° SUB 22188 del 29 de marzo de 2017, del acto ficto presunto negativo adoptado frente a la solicitud de reliquidación de la Resolución N° GNR 84461 de fecha 17 de marzo de 2016 y Resolución GNR 323801 de 2013.
6. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° DIR 101399 del 16 de junio de 2017, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación y modificó la resolución N° SUB 22188 de 2017.

### PRINCIPALES CONDENATORIAS

1. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a COLPENSIONES reliquidar la pensión de jubilación del señor FREDY DE JESÚS DUARTE URIBE con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de acuerdo con los factores salariales devengados durante su último año de servicios, de acuerdo con los factores salariales establecidos de manera meramente enunciativas en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, por ser beneficiario del régimen de transición especial establecido constitucional y legalmente para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, efectiva desde el día 02 de enero de 2016, ordenando aplicar los reajustes del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
2. Que se condene a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales que resulten de la correcta reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, en razón de lo que ha venido pagando y lo que se reconozca con la sentencia a partir del 02 de enero de 2016, debidamente indexadas de acuerdo con el IPC, hasta cuando se reconozca y efectúe el pago y los reajustes en los porcentajes que el

gobierno nacional determinó para la vigencia de cada año, tal como lo establecen los artículos 48 y 53 de la CN y la sentencia SU -1073 de 2012.

3. Que se condene a COLPENSIONES a dar cumplimiento de la sentencia dentro de los plazos establecidos por el artículo 192 del CPACA.
4. Que se condene a COLPENSIONES al pago de costas y agencias en derecho tal como lo establece el artículo 188 del CPACA.

### 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-

Cita como normas violadas las siguientes: Artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13°, 25°, 29°, 48°, 53° y 58° de la Constitución Política. Acto Legislativo 01 de 2005, y demás normas concordantes.

### III. TRÁMITE PROCESAL.-

#### 3.1 ADMISIÓN:

Por reunir los requisitos legales, la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 06 de Febrero de 2019.

#### 3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Administradora colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se pronuncia oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, y proponiendo al respecto las siguientes excepciones:

Inexistencia de la obligación: No le asiste la razón al demandante a que se declare la nulidad de las Resoluciones mencionadas debido a que COLPENSIONES actuó bajo los parámetros legales y de buena fe.

Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados: Las decisiones que en sede administrativa fueron proferidas están amparadas bajo la legalidad y han sido tomadas con base a la documentación que reposa en el expediente que posee la demandada y por ende adquirieron fuerza obligatoria.

Buena fe: COLPENSIONES ha obrado en cumplimiento de las normas legales y constitucionales ajustándose a derecho y garantizando seguridad jurídica en materia pensional.

Prescripción: Sin que se acepten los hechos de la demanda, se solicita se aplique la prescripción de las acciones que emanen de leyes sociales en el término de tres (03) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Compensación: En el evento en que se condene a la entidad, se ordene la compensación de todas aquellas cifras de dinero que hayan sido canceladas por COLPENSIONES.

#### 3.3.- AUDIENCIA INICIAL:

El 03 de MARZO DE 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial, donde se hicieron presentes los apoderados de las partes, en esta diligencia se surtió la etapa de

conciliación, y en cumplimiento al artículo 207 del C.P.A.C.A el Despacho constató que no existían irregularidades que debieran subsanarse o que generaran nulidad.

Se decretaron como pruebas todos los documentos aportados en la demanda. Además, el Despacho decidió prescindir del periodo probatorio en consideración de que se trata de una controversia de estricto derecho.

Posteriormente se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión en cumplimiento al art. 181 parte final de la Ley 1437 de 2011.

### 3.4 AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

No fue realizada en virtud de lo ordenado en audiencia inicial.

### 3.5.- PRUEBAS.-

Parte Demandante:

1. Certificación de información laboral expedida por el INPEC (fol.61)
2. Copias de los actos administrativos demandados (fols 83-132)
3. Copia simple de la Resolución mediante cual se acepta la renuncia al cargo que desempeñaba como dragoneante del INPEC el señor Fredy De Jesús Duarte Uribe. (fol 133)
4. Copia de la cédula de ciudadanía del actor (fol 134)
5. Copia de la circular N° 0027 del 12 de junio de 2013, donde se ordenó el descuento retroactivo para los beneficiarios del parágrafo del Acto Legislativo 01 de 2005. (fol 135-138)
6. Sentencia de 30 de septiembre de 2015 expedida por el Tribunal Administrativo de Casanare. (fol139-156)

De igual forma, por medio de la contestación de la demanda, fue aportado expediente administrativo del demandante. (Fols 180-189).

### 3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Fueron expuestos en audiencia inicial.

## IV. – CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Publico delegado ante este Despacho, no rindió concepto en el presente caso.

## V.- CONSIDERACIONES

### 5.1.- COMPETENCIA.-

La demanda de la referencia corresponde al denominado por la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en su artículo 138.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3° consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

*“Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

## 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Fijado en audiencia inicial celebrada el tres (03) de marzo de 2020.

## 5.3.- TESIS DEL DESPACHO.-

La Ley 32 de 1986, que adoptó el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, dispuso - en cuanto a la pensión de jubilación del personal perteneciente al personal de custodia y vigilancia penitenciaria nacional - en su artículo 96:

*“Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.”*

Posteriormente, en virtud de lo establecido en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional debía expedir el régimen de los servidores públicos que laboraban en actividades de alto riesgo, para ello debía establecer condiciones especiales, debido al tipo de actividad que ejercían, es así como se expidió el Decreto 407 de 1994, que reguló el régimen de personal del INPEC y que en su artículo 168 reiteró los requisitos pensionales establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

No obstante, dicho decreto fue modificado por el Decreto Ley 2090 de 2003, mediante el cual se determinaron las actividades de alto riesgo, incluyendo las desarrolladas por el personal de vigilancia y custodia en los centros de reclusión carcelario, dejando vigente el sistema especial de vejez en los siguientes términos:

*“Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.”*

(Artículo 4º, transcrito:

*1. Haber cumplido 55 años de edad.*

2. *Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.*

*La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.”*

Adicional a ello se estableció un régimen de transición en su artículo 6º aplicado a *“Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.”*, añadiéndose que *“Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”*

Ni en la ley 32 de 1996, ni en el Decreto Ley 2090 de 2003 se determinaron los factores que se debían tener en cuenta para liquidar la pensión de jubilación, empero, el artículo 114 de la Ley 32 estableció que *“En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales”*, siendo necesaria la remisión al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 – que señala factores enunciativos - (toda vez que la ley 33 de 1985 excluyó del régimen general el cuerpo de vigilancia y custodia del INPEC y por ende también quedan exceptuados del régimen pensional general de que trata la Ley 100 de 1993-, que dispuso:

*“Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*

j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;

k) La prima de vacaciones;

l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”

Posteriormente, a través del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, mediante el cual se adicionó el artículo 48 de la CN, desapareció el régimen especial de pensiones del personal del INPEC y reguló en cuanto a las actividades de alto riesgo:

*"Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".*

En lo que se refiere al Ingreso Base de Liquidación de la pensión, hasta la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, era el promedio de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, cuyo monto de la pensión es el 75% de dicho promedio<sup>1</sup>.

### Caso Concreto

Revisado el expediente, se observa que el actor estuvo vinculado con el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC desde el seis (06) de Abril de 1990 hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de 2015 en el cargo de Dragoneante. Debe indicarse que la pensión de vejez del actor no se regula por el régimen general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 – y por ende no se puede limitar su IBL a los factores salariales percibidos durante los últimos diez (10) años de servicios-, sino por el régimen especial establecido para la actividad de custodia y vigilancia del INPEC reguladas por la Ley 32 de 1986, el Decreto 407 de 1994, Decreto 2090 de 2003 que modificó el anterior y el Acto Legislativo 01 de 2005.

Hasta la vigencia del Decreto 2090 de 2003, esta es julio 28 de 2003, el demandante había laborado al servicio del INPEC 13 años, 3 meses y 22 días, por lo tanto tiene derecho al régimen de transición previsto en el artículo 6 de dicho decreto, al haber cotizado 700 semanas aproximadamente, es decir, tiene derecho a recibir su pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, es decir, 20 años de servicio sin ninguna edad, con inclusión de lo devengado en el último año de servicios.

Dicho reconocimiento no fue discutido en ningún momento por COLPENSIONES, quien reconoció el derecho pensional y sólo sujetó su pago cuando se demostrara el retiro efectivo del servicio (téngase en cuenta que si bien se había ordenado el

<sup>1</sup> Según lo señalado en la Ley 4° de 1966 y el Decreto 3135 de 1968.

pago de la pensión, mediante Resolución GNR277806 del 06 de agosto de 2014 se ordenó la suspensión de la misma) .

Es así como se entrará a dilucidar los factores salariales percibidos por el actor el último año de servicios (ver folio 82), es decir, el 2015, tiempo dentro del cual devengó prima de riesgo, subsidio unidad familiar, bonificación recreación, prima de navidad<sup>2</sup>, con los siguientes valores a saber:

Asignación básica:	\$1.720.134
Prima de Riesgo:	\$308.299.50
Subsidio Unid Familiar:	\$71.936.55
Bonificación por recreación (1/12 parte):	\$ 5.709.25
Prima de navidad (1/12 parte):	\$ 165.787

No obstante, debe añadirse respecto de los factores mencionados que:

- Prima de riesgo: si bien no se encuentra prevista en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 7 de noviembre de 2013, dentro del Exp. Rad. No. 0527-13, C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren. De igual manera en la Sentencia de Unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del expediente N° Expediente: 440012331000200800150 01 Referencia: 0070-2011 Actor: Héctor Enrique Duque Blanco .C.P. Gerardo Arenas Monsalve, se ha contemplado como factor salarial para liquidar pensión.
- Bonificación por recreación: no es procedente tenerla en cuenta en el IBL, tal como lo determinó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010, Rad. No. 0112-2009, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado.
- Subsidio de unidad familiar: resulta procedente su inclusión en el IBL, atendiendo el criterio plasmado por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de abril de 2015, Exp. Rad. No. 0232-14.

Aunado a lo anterior se resalta que todas las sumas que de manera habitual y periódica perciba el trabajador, son factores que integran el salario que éste percibe lo que incide de manera directa en la forma cómo se establecen los ingresos base de cotización y liquidación de una prestación pensional.

Empero, en esta oportunidad cobra relevancia la prueba solicitada mediante auto de mejor proveer el trece (13) de mayo de 2020, mediante el cual se ofició al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que allegara con destino al proceso, certificación en la que constaran los factores salariales sobre los cuales el señor FREDY DE JESÚS DUARTE URIBE realizó los aportes a seguridad social en pensiones de manera precisa durante toda su vinculación con la entidad mencionada.

Es así como, en acatamiento a lo ordenado, la Coordinadora del Grupo Seguridad Social del INPEC arrió el Oficio N° 85109-SUTAH-GOSOC en el que se puede observar que durante el último año de prestación de servicios del actor, los factores salariales sobre los que se cotizó al SGSS fueron Sueldo, Sobresueldo, Bonificación de servicio, Sueldo de Vacaciones, Auxilio de Transporte, Subsidio de Alimentación, Prima de Servicios, Prima de Navidad, y Prima de Vacaciones;

<sup>2</sup> Son los factores salariales que se encuentran debidamente demostrados dentro del proceso al momento de la presentación de la demanda visible a folio \_\_\_ del expediente.

situación que da vueltas al proceso, en el sentido que en esta instancia se logró demostrar que efectivamente el actor devengaba factores salariales adicionales a los demostrados en primera medida, y sobre los cuales realizó de manera debida los aportes a seguridad social en pensiones.

En virtud de lo anterior, la pensión a reconocer al actor debe ceñirse a los parámetros establecidos en la normatividad señalada con anterioridad, por lo que al revisar el monto pensional reconocido mediante Resolución GNR 84461 del diecisiete (17) de marzo de 2016, se observa que este fue el resultado de la inclusión de sólo tres (03) factores salariales (sueldo, sobresueldo y bonificación por servicios prestados), evidenciándose la ilegalidad de los actos administrativos demandados en cuanto al monto reconocido en la pensión de vejez del señor Fredy De Jesús Duarte Uribe al no reconocerse lo que legalmente corresponde, siendo pertinente que se declare su nulidad (declarándose la improsperidad de las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y legalidad de los actos administrativos).

Se aclara que las diferencias pensionales a reconocer deberán cancelarse desde el 02 de enero de 2016, tal como fue reconocido en la resolución mencionada, toda vez que entre la fecha en que se hizo exigible el derecho pensional hasta la fecha de solicitud de reliquidación de la pensión no transcurrieron más de tres años, por ende no ha operado el fenómeno jurídico de prescripción (lo que conlleve a se declare no probada tal excepción); si bien no reposa dentro de la demanda el derecho de petición solicitando la reliquidación, en la Resolución SUB 22188 del veintinueve (29) de marzo de 2017 se dice de manera expresa que el señor Freddy duarte presentó escrito el quince (15) de febrero de 2017, dando fe del agotamiento previo de la actuación administrativa, además que en la parte considerativa del acto administrativo siempre se hizo hincapié que en el caso del demandante debían tenerse en cuenta dentro de la liquidación los factores salariales devengados por el actor dentro de los últimos diez (10) años y no del último año como este lo pretendía.

COLPENSIONES podrá efectuar los descuentos de los aportes pensionales no realizados por el actor, es decir, en el evento en que por alguna u otra razón no se hubiesen realizado las cotizaciones pensionales sobre la totalidad de los factores salariales a incluir en la parte resolutive de la providencia (sus doceavas partes), es procedente la realización de los descuentos sólo por el tiempo en que se debieron realizar dichas cotizaciones (duración de la relación laboral), y únicamente respecto de la cuota parte que le tocaba asumir al demandante; empero se resalta, que el monto de los aportes por descontar nunca podrá ser superior a las sumas por pagar por concepto de diferencia en las asignaciones pensionales del señor Duarte Uribe.

La orden a proferir sólo incluirán los factores salariales plasmados en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del INPEC, toda vez que en virtud del principio de solidaridad, sólo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional. Se resalta que independientemente del régimen pensional que le sea aplicable tal prestación debe liquidarse conforme a los factores salariales frente a los cuales se realizaron aportes al sistema, ello según lo determinó la Corte Constitucional en sentencias C-258/ 2013, SU-230/2015 y SU-395/2017.

En cuanto a la excepción de compensación, al dirigirse la orden a proferir a que COLPENSIONES reliquide la pensión de vejez del señor Fredy De Jesús Duarte Uribe, y pague las diferencias en las mesadas pensionales derivadas de la

incorrecta liquidación realizada, no hay lugar a que la entidad accionada descuente las cifras de dinero que hayan sido canceladas por esta por dicho concepto, lo que conlleva a que esta sea denegada.

Atendiendo a que todos los actos administrativos demandados erraron en el monto pensional reconocido al actor se declarará su nulidad en cuanto a que no reconocieron al accionante por concepto de pensión de jubilación el monto que le correspondía de conformidad con el régimen especial de empleados de custodia y vigilancia del INPEC .

La Administradora Colombiana de Pensiones deberá cancelar las diferencias dejadas de cancelar producto de la reliquidación ordenada, de acuerdo lo expuesto en las motivaciones de esta providencia. Los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A., de conformidad la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según esta fórmula, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el correspondiente al monto de la partida subsidio familiar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

9.9. COSTAS. En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, este Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto no aparece demostrado que se hayan causado en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones denominadas Inexistencia de la obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos, prescripción y compensación, propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad parcial de los actos administrativos Resolución GNR 323801 del veintiocho (28) de noviembre de 2013, Resolución GNR 277806 del seis (06) de agosto de 2014, Resolución VPB 48843 del doce (12) de Junio de 2015, Resolución GNR 84461 del diecisiete (17) de Marzo de 2016, Resolución SUB 221881 del veintinueve (29) de Marzo de 2017, Resolución 69523 del diecinueve (19) de mayo de 2017 y Resolución DIR 101399 del dieciséis (16) de Junio de 2017, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en cuanto a que no reconocieron al accionante por concepto de pensión de jubilación el monto que le correspondía de conformidad con el régimen especial de empleados de custodia y vigilancia del INPEC.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - reliquidar la pensión de vejez del señor Fredy De Jesús Duarte Uribe identificado con la cédula

de ciudadanía No. 77.029.709 de Barranquilla, incluyendo dentro del monto pensional el 75% del promedio de lo efectivamente devengado por el actor durante el último año de prestación de servicios, es decir, Sueldo, Sobresueldo, Bonificación de servicio, Sueldo de Vacaciones, Auxilio de Transporte, Subsidio de Alimentación, Prima de Servicios, Prima de Navidad, y Prima de Vacaciones.

CUARTO: La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES deberá reliquidar y pagar las diferencias pensionales del actor causadas desde el dos (02) de enero de 2016, cuya suma deberá reajustarse anualmente a partir del año siguiente en los porcentajes señalados por el Gobierno Nacional.

A dicha suma deberá descontarse el valor de las cotizaciones no realizadas por el actor durante el tiempo de duración del vínculo legal reglamentario y en la cuota parte que le correspondía al actor – sólo en el caso en que ello haya ocurrido – dejándose la claridad que el monto de los aportes por descontar nunca podrá ser superior a las sumas por pagar por concepto de diferencia en las asignaciones pensionales del accionante.

QUINTO: Los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A., de conformidad la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según esta fórmula, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el correspondiente al monto de la partida subsidio familiar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES cumplirá esta sentencia dentro de los términos consagrados en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Sin condena en costa en esta instancia.

NOVENO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar